



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-0578-00
ACCIONANTE: ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARIN
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante actuando en nombre propio indicó que, *el 8 de junio y 29 de octubre de 2021 y el 19 de mayo de 2022*, elevó petición ante la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitando *“se hiciera efectivo el pago del incremento salarial del año 2019”*.

La convocada no ha resuelto de fondo su solicitud, dado que emitió una *“respuesta parcial”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“sea absuelta la solicitud formulada”* en los *“escritos de fecha 08 de junio de 2021, 29 de octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En tiempo, a través de apoderado judicial procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que,

el día 17 de junio de 2022 se dio contestación a las peticiones del accionante mediante oficio DRH IE 1055 emitido por el jefe de la División de Recursos Humanos, en donde se le indica que *“Por medio del presente y en virtud de la solicitud de información radicada mediante mensaje de datos del 9 de mayo de 2022 en donde puntualmente solicita "respecto al punto del incremento salarial no me responde, al segundo oficio, me responden lo mismo el reconocimiento del Incremento salarial nunca me han dado respuesta, por tal razón manifesté mi inconformidad con la respuesta” encontrándose que, revisados los archivos de la universidad y conforme a la historia del caso en concreto, el pago del correspondiente, incremento salarial en beneficio del accionante, no se surtió por ausencia de notificación personal de la resolución, situación que deriva en razón de los recursos públicos y del trámite administrativo y financiero, toda vez que el 14 de febrero de 2020 la División solicitó mediante oficio 2020IE3541 la emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal sin embargo, como consecuencia de la ausencia e imposibilidad de notificación personal respecto del acto administrativo, el mismo no se surtió por parte del accionante E Expuestas las circunstancias y teniendo en cuenta los cambios normativos hoy vigente en materia de derecho administrativo, se adelantará el trámite de la notificación personal del referido acto que permita gestionar el pago del incremento salarial reconocido únicamente respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 5 de junio de 2019 fecha en la cual fue aceptada su renuncia mediante resolución número 206 del 50 de junio de 2018, proferida por el entonces Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas Así las cosas, esta división procederá a reiterar ante la Vicerrectoría Administrativa y Financiera por ser el competente, respecto de la solicitud 2020IE3541 la emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que permita gestionar el pago de los emolumentos en favor del accionante de acuerdo con lo estipulado la referida resolución, para efectos de lo de su competencia En razón de lo anterior y teniendo presente lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, brindamos respuesta a su solicitud.”*

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO DE PETICION

2.1 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia T 058 de 2018).

2.2- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario(...) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, debido proceso y dignidad humana, los cuales considera vulnera el ente educativo accionado, como consecuencia de no emitir respuesta de fondo a las peticiones que le dirigió el 8 de junio y 29 de octubre de 2021 y el 19 de mayo de 2022.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado con las documentales aportadas por la accionada, que el 29 de octubre de 2021, el quejoso presentó una petición a la accionada, solicitando le fuera “cancelado lo reconocido en la Resolución No.065 de 04 de marzo de 2020” por la cual se reconoce y paga un incremento salarial del año 2019.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el día 17 de junio de 2022 se dio contestación *a las peticiones* del accionante mediante oficio DRH IE 1055 emitido por el jefe de la División de Recursos Humanos. Allegó copia de la respuesta brindada.

Escrutada la contestación efectuada por la accionada al derecho de petición aludido, se advierte que allí se resuelve de fondo lo solicitado. En efecto, en dicha comunicación se le indicó al quejoso que “*Por medio del presente y en virtud de la solicitud de información radicada mediante*

mensaje de datos del 9 de mayo de 2022 en donde puntualmente solicita **"respecto al punto del incremento salarial no me responde, al segundo oficio, me responden lo mismo el reconocimiento del Incremento salarial nunca me han dado respuesta, por tal razón manifesté mi inconformidad con la respuesta"** encontrándose que, revisados los archivos de la universidad y conforme a la historia del caso en concreto, el pago del correspondiente, incremento salarial en beneficio del accionante, no se surtió por ausencia de notificación personal de la resolución, situación que deriva en razón de los recursos públicos y del trámite administrativo y financiero, toda vez que el 14 de febrero de 2020 la División solicitó mediante oficio 2020IE3541 la emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal sin embargo, como consecuencia de la ausencia e imposibilidad de notificación personal respecto del acto administrativo, el mismo no se surtió por parte del accionante. Expuestas las circunstancias y teniendo en cuenta los cambios normativos hoy vigente en materia de derecho administrativo, **se adelantará el trámite de la notificación personal del referido acto que permita gestionar el pago del incremento salarial reconocido únicamente respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 5 de junio de 2019** fecha en la cual fue aceptada su renuncia mediante resolución número 206 del 50 de junio de 2018, proferida por el entonces Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Así las cosas, esta división procederá a reiterar ante la Vicerrectoría Administrativa y Financiera por ser el competente, respecto de la solicitud 2020IE3541 la emisión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que permita gestionar el pago de los emolumentos en favor del accionante de acuerdo con lo estipulado la referida resolución, para efectos de lo de su competencia En razón de lo anterior y teniendo presente lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, brindamos respuesta a su solicitud".

Adicionalmente, aparece que dicha respuesta fue notificada al correo electrónico arbg17@hotmail.com, el 17 de junio del año en curso, misma indicadas en la petición allegada en la presente acción tutelar.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría

a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante.

De otro lado, no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana, siendo claro que la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el pago de una prestación económica.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc93235fa5542ea7ee428c342c802638314fd61315db0b8fb3826f3d16172f**

Documento generado en 01/07/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>